

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA LILIANA CASTAÑEDA ASTUDILLO
DEMANDADOS	-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PAR ISS REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 006 2017 00937 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Beneficios Convencionales. No procede en el presente asunto, porque el contenido de la cláusula 62 es totalmente válido.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 066

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora **MARIA LILIANA CASTAÑEDA ASTUDILLO** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PAR ISS REPRESENTADOR POR FIDUAGRARIA**, pretendiendo que se declare la retroactividad de las cesantías conforme al artículo 13 de la ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, causadas desde el 12 de diciembre

de 1991 al 30 de marzo de 2015, al igual que el reconocimiento de los intereses de mora por el no pago de las cesantías.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso la demandante que laboró para el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 2 de octubre de 1995 hasta el 31 de marzo de 2015, desempeñando el cargo de ayudante, seccional Valle y ostentando la calidad de trabajador oficial, que con ocasión a lo dispuesto en el Decreto 2714 de 2014, el apoderado general designado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de liquidador; mediante oficio No. 10.000-007706 del 5 de febrero de 2015, retiro del servicio a la señora **MARIA LILIANA CASTAÑEDA ASTUDILLO** y mediante resolución No. 7671 del 12 de febrero de 2015 se liquidó y ordeno el pago de auxilio definitivo de cesantías y demás prestaciones sociales por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$56.319.562). para la liquidación de las cesantías dio aplicación a lo contenido en el artículo 62 de la Convención Colectiva del ISS, considerando que debió aplicar el régimen de cesantías retroactivas.

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 28 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES quien propuso excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la vía administrativa.

Igualmente se tuvo por contestada la demanda por parte del PAR ISS, quien dio respuesta a los hechos, se opuso a lo pretendido por la demandante y formulo las excepciones de CARENCIA DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE.

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 272 del 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción previa y declaró por terminado el proceso frente a COLPENSIONES, en relación con el PAR ISS absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, conforme a los distintos pronunciamientos del precedente judicial en el tema de estudio, se acogía a la tesis de dar plena aplicación al Art. 62 de la convención colectiva del ISS, teniendo en consecuencia la negación de la reliquidación de las cesantías sobre toda la vinculación laboral, sostenida en pronunciamientos SL1262, SL 3823, SL4424 del año 2020, SL 089, SL 632, SL 989, SL 1094, SL1354, SL 1478, SL 1556, SL 1749, SL 2614 del año 2021, razón por la cual declaró probada la excepción de fondo denominada inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y no probada la de inexistencia

de la obligación a cargo del PAR ISS formuladas al contestar la demanda por FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 0082 del 21 de enero de 2022, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, y de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 04 C2 Expediente digital).

Durante la oportunidad concedida, la parte demandante describió el traslado ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda.

De otra parte, el PAR ISS describió el traslado solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, indicando que no era posible que se le reconocieran cesantías retroactivas a la demandante como quiera que el ISS en liquidación dio aplicación legal a la convención colectiva vigente en su momento, la cual se efectuó a través de un proceso de negociación colectiva que se materializó en la convención suscrita el 31 de octubre de 2001 por SINTRASEGURIDADSOCIAL, en representación de los trabajadores en su condición de sindicato mayoritario, y de conformidad con el marco legal aplicable el ISS ofreció a los trabajadores oficiales la posibilidad de retirarse con un plan de retiro consensuado, y las condiciones que se plasmaron en dicho plan de retiro únicamente se aplicaban a las personas que se acogieran mismo, como quiera que el fin de dicho ofrecimiento era el de facilitar la salida de los trabajadores oficiales de la planta de la entidad con anterioridad al cierre de liquidación, ofrecimiento que no fue aceptado por la señora CASTAÑEDA ASTUDILLO.

Así las cosas, y como quiera que la demandante no se acogió a dicho plan de retiro, imposible resultaba aplicar las mismas condiciones que allá se ofrecieron, puesto que el trato diferenciado se justifica plenamente en su decisión de mantenerse en la planta hasta el final de la liquidación, circunstancia que imponía al Instituto la obligación de liquidar las prestaciones de acuerdo con lo que la convención y la ley exigen.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar **(i)** Si el demandante tiene derecho a la retroactividad de las cesantías correspondientes a periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 1991 y el 30 de marzo de 2015, en virtud de la ineficacia del artículo 62 de la CCT 2001-2004. En caso positivo, deberá establecerse el saldo adeudado por este concepto. **(ii)** De ser procedente, el Despacho analizará si es dable condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 1° de la Ley 797 de 1949.

DE LAS CESANTÍAS RETROACTIVAS

Arguyen el demandante que en el acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de las prestaciones definitivas del contrato que sostuvieron con el ISS, no les fue incluida la retroactividad al momento de liquidar las cesantías.

Fundamenta su solicitud diciendo que en su caso aplica la retroactividad dispuesta en la Ley 6 de 1945. En esa misma senda, manifiestan que lo dispuesto en la cláusula 62 de la CCT, a través de la cual se dispuso la congelación de las cesantías retroactivas por el término de 10 años, es ineficaz, pues a la luz de lo establecido en la Constitución Política, al tratarse de derechos mínimos e irrenunciables, no pueden modificarse ni siquiera por medio de la negociación colectiva.

Para desatar este tópico es necesario indicar que desde la expedición del Decreto 3118 de 1968, el cual creó el Fondo Nacional del Ahorro, se instauró en el ordenamiento Colombiano el régimen de liquidación anual y definitivo de cesantías para los servidores públicos, con excepción de los vinculados al Congreso, las Fuerzas Militares, la Policía, así como el personal civil de la defensa nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 344 de 1996 con el fin de racionalizar el gasto público, que estableció para aquellas personas que se vinculasen a entidades estatales, el régimen anual de cesantías. Así mismo, la Ley 432 de 1998 impuso de orden perentorio la liquidación anual de la prestación estudiada para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional. Toda la reglamentación comentada culminó con los Decretos 1252 del 2000 y 1919 de 2002.

Nótese entonces que desde 1968 los servidores públicos del nivel nacional, entre ellos los trabajadores del ISS, ya tenían implantado el sistema de liquidación anual de cesantías, sin que sean de recibo los argumentos de la demandante tendientes a asegurar la pervivencia de la retroactividad en su caso, conforme lo señalado en el Decreto 1252 del 2000, toda vez que los supuestos reglados en este precepto legal, están direccionados a aquellos servidores que aún continuaban disfrutando de ese

régimen, pero por mandato de la ley, no empecé la entrada en vigencia del régimen de liquidación anual, implementado como se dijo, desde la creación del FNA.

Además, destáquese que la retroactividad ahora reclamada no deviene de la intención del legislador como tal, sino de lo dispuesto en el artículo 59 de la CCT suscrita entre el ISS y el Sindicato de sus trabajadores para el periodo 1996-1999.

No obstante, lo plasmado en dicho acuerdo, dada la crisis económica atravesada por el Instituto en el año 2001, la entidad logró llegar a un nuevo convenio con el sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL, suscribiendo la nueva CCT vigente 2001-2004, que en su cláusula 62° dispuso: **“(…) A partir del primero de enero del año 2002 se congela la retroactividad de las cesantías por diez (10) años. El Instituto procederá a liquidar a 31 de diciembre de 2001 (…)”**.

El descontento de muchos trabajadores, como por ejemplo el demandante, radica en lo regulado por este artículo, dada la supuesta transgresión a sus derechos; sin embargo, de analizar armónicamente la cláusula convencional en cita, emerge sin mayor dificultad que la estipulación regulatoria de la forma de liquidar las cesantías, contempla un convenio temporal (10 años) que no implica *per se* renunciar a la retroactividad otorgada, ya que una vez culminado el periodo de suspensión previsto (31/12/2012), la figura cobraría vigencia de nuevo. A lo anterior se suma que en los restantes incisos de dicha cláusula, las partes inmiscuidas en el conflicto colectivo de trabajo acordaron una serie de medidas compensatorias, como fue el incremento del porcentaje anual con el que se liquidarían los intereses a las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2001.

A tono lo anterior, conviene recordar que a la luz de lo establecido en el artículo 467 CST, las CCT tiene como objetivo fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, siendo considerada por la Jurisprudencia como una verdadera fuente de derechos y obligaciones, acuerdo de voluntades que se erige como ley para las partes, pues entraña la creación de un subsistema jurídico de cobertura restringida al cual deben someterse trabajadores y empleadores en el desarrollo de su relación laboral.

De ahí que tampoco puede siquiera pensarse que el clausulado estudiado afectó los derechos de los trabajadores, como quiera que la Convención provino del concilio libre y espontáneo de empleador y sindicato, **atendiendo a la difícil situación financiera afrontada por el ISS en esa época**, la cual amenazaba

incluso la continuidad en los empleos. De esa manera lo ha concluido la Sala de Casación Laboral en Sentencias como la SL16811-2017.

Aúñese que con lo acordado solo resultaban afectadas las cesantías futuras no causadas, sobre las cuales el trabajador apenas tenía una simple expectativa, las cuales eran perfectamente negociables por el Sindicato según voces del artículo 435 CST.

De igual forma, se reitera, entran en equivocación la reclamante al argüir afectaciones a los derechos mínimos de los empleados, pues el desmonte de las cesantías retroactivas viene de varias décadas atrás con el Decreto 3118 de 1968, y de esa forma, lo único que hizo la convención, fue ajustarse a los lineamientos legales vigentes, por lo que el contenido de la cláusula 62 es totalmente válido.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Especializada Laboral ha fijado una postura similar a la adoptada por este Despacho, pues al resolver casos de contornos semejantes, la CSJ ha sentado la aplicabilidad y validez de la cláusula 62 CCT en los términos descritos en precedencia. **Así lo concluyó en sentencias como la proferida el 16 de septiembre de 2008 Rad. 33398 y la SL816-2018, reiteradas recientemente en la Sentencia SL1924-2019 del 29 de mayo de 2019, a las que se remite este Juzgador en aras de la brevedad,**

Todo lo anterior permite colegir la inviabilidad jurídica de las pretensiones de la demandante **de la forma como lo plantean**, esto es, el reconocimiento de las cesantías retroactivas durante el periodo comprendido entre el **12 de diciembre de 1991 y el 30 de marzo de 2015**, lapso en el que se reitera, por disposición del artículo 62 CCT estuvo congelada dicha retroactividad.

Así las cosas, al no asistirles el derecho a la retroactividad reclamada, no existen saldos por cesantías en favor de estos, y por ende, resulta improcedente realizar pronunciamiento alguno frente a la indemnización moratoria, pues el estudio de las mismas estaba supeditado al éxito de la primera pretensión.

Por lo anterior, da lugar a una decisión absolutoria declarando las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, tal como lo concluyo el Juez de primera instancia.

Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 272 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora MARIA LILIANA CASTAÑEDA ASTUDILLO en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS REPRESENTADOR POR FIDUAGRARIA.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

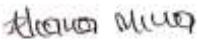
4bb6d66b1797d42f04977d33b3dbe4127418fb02abe788d1ae71bb95dae46f0f

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/03/2022**



ELIANA MINA IDROBO

Secretaria

Documento generado en 29/03/2022 01:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**